

RCU-SO-002-No.028-2019
EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución del Estado dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República, determina que: “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República, dispone que: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 355 de la Carta Magna de la Nación, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, determina que el Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución y que la autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, **rendición de cuentas** y participación en la planificación nacional;

Que, el artículo 76, numeral 1 y 7 de la Carta Magna del Estado, prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras, las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un



abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente, señala: *“(…) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;*

Que, el artículo 5 de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes, entre otros, los siguientes:

- a)** Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- e)** Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f)** Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

Que, el artículo 8, literales b) y d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre los fines de la educación superior: **“b)** Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; **“d)** Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, determina: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.*



En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y **rendición de cuentas** (...);

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”;

Que, el título XI de la Ley Orgánica de Educación Superior se refiere a las Faltas y Sanciones en las IES;

Que, en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior constan tipificadas las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores y las sanciones correspondientes dependiendo de la gravedad de las mismas.

El mismo artículo prescribe: “Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución (...);”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su segundo inciso, determina: “Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo”;



- Que,** el Reglamento de Rendición de Cuentas del Consejo de Participación Ciudadana, en su artículo 4, respecto a la Rendición de cuentas, prescribe: “La rendición de cuentas es un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad vigente, prescribe: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores (...)”;
- Que,** el artículo 32 del Estatuto institucional vigente, dispone: “**De las representaciones de estudiantes al Órgano Colegiado Superior.** Los representantes de los/as estudiantes durarán dos años en sus funciones (...)”;
- Que,** el artículo 34 del mismo cuerpo de ley, respecto a las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, determina en su numeral “**29.-** *Conocer y resolver sobre los informes elaborados por la Comisión Jurídica, y Legislación, referente a los asuntos que se suscitaren contra un/a integrante del Órgano Colegiado Superior, o quien haya ejercido funciones de máxima autoridad y se encontrare vinculado laboralmente a la Universidad y sancionar conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior y otras leyes y normas que sean aplicables*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 52 del Estatuto de la Universidad vigente, referente a las atribuciones y obligaciones de la Comisión Jurídica y Legislación, dispone: “**5.** *Tramitar las denuncias que se presenten en contra de las autoridades de la Universidad, miembros del Órgano Colegiado Superior, o a quien haya ejercido funciones de máxima autoridad y se encontrare vinculado laboralmente a la Universidad; emitir informe para dictamen por parte del Órgano Colegiado Superior*”;
- Que,** el artículo 251 y 252 del Estatuto vigente; en su orden, determina las Faltas y Sanciones aplicables a los y las estudiantes de la Universidad;
- Que,** el artículo 255 del mismo cuerpo de ley, prescribe que: “Las sanciones a estudiantes y profesores o investigadores se aplicarán de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;
- Que,** el artículo 256, numeral 3 del Estatuto institucional vigente, determina respecto a la competencia: “**3.** En el caso de sanciones impuestas por el Órgano Colegiado Superior, caben conforme a la Ley, recursos de reconsideración ante el propio Consejo y de apelación ante el Consejo de Educación Superior, los mismos que se interpondrán ante el propio Órgano



Colegiado Superior, sucesiva o alternativamente, en los tres días siguientes de notificada la resolución”;

Que, en la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 029, efectuada el 21 de diciembre de 2018, los señores Representantes Estudiantiles principales y alternos tomaron posesión de sus dignidades, para actuar por el bienio 2018-2020; entre ellos el Sr. Joshua Solórzano Loor, en representación de la Facultad de Ingeniería Industrial;

Que, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad, presentó en acto público su informe de gestión y rendición de cuentas a la comunidad universitaria y sociedad en general, correspondiente al año 2018, el día martes 26 de febrero del presente año;

Que, en la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 02-2019, efectuada el 27 de febrero de 2019, a petición de la Dra. Estefanía Basurto Cedeño, Representante de los Docentes al Órgano Colegiado Superior por el Área de Servicios (a), se reformó el Orden del Día y se incluyó un punto, para que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente pruebas acerca de lo manifestado en redes sociales, que textualmente expresa: *“Hoy se abren los cursos de cómo maquillar en la Universidad...con la supuesta “Rendición de Cuentas”, publicado el día de ayer en su cuenta de Facebook;*

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del OCS, considerando que el informe de gestión y rendición de cuentas presentado a la comunidad universitaria y sociedad en general por el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, es un mecanismo obligatorio determinado en la Constitución y la ley, mismo que ha sido elaborado con responsabilidad, transparencia, presentado por la primera autoridad de la IES y difundido a través de diferentes medios, documento que fue consolidado con el aporte de las autoridades académicas, directivos y funcionarios de la institución; por lo que es necesario que el Sr. Joshua Solórzano Loor, presente las pruebas que motivaron su publicación, que pone en descrédito la imagen institucional ante la comunidad;

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo Único.- Remitir la presente Resolución a la Comisión Jurídica y Legislación, para que proceda de conformidad con el artículo 52, numeral 5 del Estatuto vigente, asegurando el derecho al debido proceso, a fin de que el Sr. Joshua Solórzano Loor, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial, presente las pruebas correspondientes sobre su publicación en redes sociales,

Página 5 de 6



respecto a la "supuesta rendición de cuentas" y emita el respectivo informe para decisión del Órgano Colegiado Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente y a los Miembros de la Comisión Jurídica y Legislación.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Joshua Solórzano Loo, Representante Estudiantil al OCS por la Facultad de Ingeniería Industrial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.



Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad

Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

yrg.